

# TEMA 12

## LA PERSONALIDAD JURÍDICA COLECTIVA: DERECHO ESPECIAL DE ASOCIACIÓN Y DERE- CHO COMÚN DE ASOCIACIÓN

**Manuel Alenda Salinas**

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Alicante

### Sumario

#### 1. INTRODUCCIÓN

#### 2. LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN SU VERTIENTE COLECTIVA EN LA NORMATIVA VIGENTE

##### 2.1. Delimitación de la normativa aplicable

2.1.1. Regla general: Entidad Religiosa (sujeción al art. 16 de la CE)

2.1.2. Excepción: la asociación que, siendo “religiosa”, no se rige por la LOLR ni puede tener acceso al RER (sujeción al art. 22 de la CE)

##### 2.2. Problemática jurídica que plantea esta doble regulación normativa

2.2.1. Por lo que respecta a las entidades religiosas cuya base regulatoria se halla, exclusivamente, en la libertad religiosa

2.2.2. Por lo que concierne a la “asociación” que, aunque pueda pretender tener cometidos de tipo religioso, queda bajo el ámbito material de aplicación de la LODA

#### 3. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD EN EL RER

#### 4. AUTOEVALUACIÓN

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

# 1. INTRODUCCIÓN

El constituyente, al conformar el bloque de constitucionalidad que representa el reconocimiento y garantía de la libertad religiosa y de la libertad de asociación en los arts. 16 y 22 de nuestra vigente [Constitución de 27 de diciembre de 1978](#) (en adelante, CE), con su desarrollo a través de la [L.O. 7/1980, de 5 julio, de libertad religiosa](#) (en adelante, LOLR) y la [L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación](#) (en adelante, LODA), se ha visto en la necesidad de tener que cohonestar la plasmación de estos derechos fundamentales en la Ley de leyes –reconocidos como tales ex novo en cuanto genuinos derechos fundamentales en un régimen democrático–, con la regulación preexistente de la concreción de personalidad jurídica en forma colectiva que se hacía derivar de creencias religiosas y del fenómeno asociativo.

Todo ello, en cuanto que estas formas de personificación no estuvieran en contradicción con la Carta Magna, y aunque procedieran de una legislación, la del régimen dictatorial del general Franco, en que estos tipos de personas jurídicas estaban basados, más que en verdaderos derechos, en un sistema que, en el mejor de los casos, era el de poco más que de mera tolerancia; como era el que alcanzaba a la regulación de la libertad religiosa, a través de la [Ley 44/1967, de 28 de junio](#), y a la de las asociaciones mediante [Ley de 24 de diciembre de 1964](#).

Es necesario tener en cuenta, además, que el Estado predemocrático era confesional católico, por lo que la Iglesia católica gozaba de una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico español merced al [Concordato de 27 de agosto de 1953, suscrito con la Santa Sede](#). En su virtud, la Iglesia católica tenía declarada su carácter de sociedad perfecta por parte del Estado español, al tiempo que se reconocía la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y se contenía un estatus muy favorable a la concesión de personalidad jurídico-civil a las entidades canónicas, así como su actuación en el tráfico jurídico estatal. Mediante el [Decreto 326/1959, de 12 de marzo, se creó un Registro de Asociaciones e Instituciones Religiosas de la Iglesia Católica](#). Este Concordato sería sustituido por el Acuerdo de 28 de julio de 1976 y cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979.

Las demás Iglesias y Confesiones empezaron a tener mayor presencia durante el tardofranquismo, frente a la intolerancia anterior, merced a la citada Ley de 1967, ‘regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa’, permitiendo su reconocimiento bajo la fórmula de ‘asociaciones confesionales’ y su inscripción en

el Registro que creaba la propia Ley en el seno del Ministerio de Justicia, siendo una [Orden, de 5 de abril de 1968, la que desarrolló la regulación de este Registro.](#)

Por su parte, la [Ley de Asociaciones de 1964](#) seguiría vigente, formalmente, hasta la entrada en vigor de la LODA, si bien muchos de sus preceptos se declararon derogados, virtud a la CE, a tenor de la jurisprudencia que fue emitiendo el Tribunal Supremo.

Todo esto explica el establecimiento de un régimen transitorio que señalase las consecuencias del paso de la anterior regulación a la vigente normativa. Es por ello que en uno de estos Acuerdos entre el Estado español y la Iglesia Católica, [el denominado de ‘Asuntos Jurídicos’](#) (en adelante, AAJ), se contiene una Disposición Transitoria estableciendo el respeto a los derechos adquiridos y, por tanto, el reconocimiento de la personalidad jurídica-civil de las personas jurídicas canónicas que ya gozaban de ella, en España, a la fecha de entrada en vigor del AAJ, si bien “invitándolas” a inscribirse, so pena de no poder justificar su personalidad, una vez pasados tres años, si no se presentaba certificación de tal constancia en el [Registro estatal.](#)

Otro tanto se hizo en la LOLR, cuya Disposición Transitoria 1ª señala:

“El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere”.

Estas dos regulaciones de Derecho Inter temporal confluyeron en el primigenio Reglamento, de 9 de enero de 1981, regulador del RER, prorrogando el plazo de 3 años que, respectivamente, establecían para dejar constancia, en este Registro, de la personalidad jurídica civil ya ostentada; so pena de no poder probarla, pasado ese plazo, sino mediante certificación emitida por este Registro. En todos estos casos, obviamente, la inscripción tabular no tenía más valor que el declarativo de la personalidad jurídica civil. Para acabar de terminar el círculo, se dispuso el traslado a este nuevo RER de los datos de personas jurídicas canónicas y de otras Iglesias y entidades obrantes, respectivamente, en los Registros creados en 1959 y 1968, a los que ya hicimos referencia.

## 2. LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN SU VERTIENTE COLECTIVA EN LA NORMATIVA VIGENTE

Como ya se ha señalado en la parte del manual correspondiente al contenido esencial del Derecho de Libertad Religiosa, la CE reconoce en su art. 16 la doble vertiente, individual y colectiva, que abarca la libertad religiosa. En el mismo precepto

se contiene, además, la plasmación de una dimensión grupal y otra institucional en cuanto que manifestaciones de esa libertad religiosa de tipo colectivo.

En efecto, si en el núm. 1 de dicho artículo la libertad religiosa se garantiza a individuos y «comunidades»; en el núm. 3 de la misma norma –después de establecer que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española»– se dispone, en cuanto que reconocimiento del aspecto institucional de las religiones, que dichos poderes «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones».

Para dejar constancia del referido aspecto GRUPAL de la libertad religiosa, el constituyente se valió del vocablo ‘comunidades’, esto es, un conjunto de personas físicas, que practican en común su creencia religiosa, sea con actos de culto o ceremonias, por poner algún ejemplo. Esa agrupación de personas puede ser meramente coyuntural, o no, y quedar como tal grupo, sin mayores pretensiones y/o consecuencias en el ámbito jurídico (personas que confluyen en un mismo lugar y tiempo sin previa convocatoria expresa y personalizada a los concretos individuos que concurren, por ej., al rezo colectivo islámico de los viernes); o, también puede ocurrir, que ese conjunto de personas –aquí sí que ya de forma más personalizada– quiera tener una continuidad en el tiempo con aspiración de conseguir una serie de fines legítimos –en nuestro caso, en el plano de lo religioso– constituyéndose en persona jurídica; esto es, una entidad a la que el Estado concede aptitud para ser sujeto de derechos y deberes en el tráfico jurídico, con personalidad jurídica propia y diferenciada de la de las concretas personas, individuales, que la conforman (cfr. arts. 35 a 39 del [Código Civil](#) que son los que contienen la regulación general de las personas jurídicas).

Aunque nos remitimos a la parte del manual citada del contenido esencial de la libertad religiosa, el art. 2.1, en sus letras b) y c), de la [LOLR](#) recoge, sin ánimo exhaustivo, un repertorio de actividades cuya práctica puede obedecer a razones individuales, pero que también puede representar buena parte de esa manifestación comunitaria de la persona en el ejercicio de su libertad religiosa y de culto, sin necesidad de constituirse, aun en su concurrencia con otros, en persona jurídica para esos menesteres.

Por su parte el apartado 1.d) de la [LOLR](#) recoge, asimismo, el derecho de toda persona a la realización de actos ya propiamente de carácter colectivo, como son y así señala explícitamente: «Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos». Y, también, sigue diciendo el mismo –y con base en la libertad religiosa personal–, el derecho a «asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas». Por tanto, varias personas pueden, si quieren, libre y voluntariamente, constituirse en una persona jurídica, una asociación; actividad que ha de llevarse a cabo «de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica», termina diciendo el artículo en estudio.

Por lo que respecta al aspecto INSTITUCIONAL de la libertad religiosa –el pro-

pio de las Iglesias y Confesiones constituidas como tales— la misma LOLR dispone en su art. 2.2, que el derecho de libertad religiosa y de culto, “asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”.

Aunque todo este tipo de actividades puede llevarse a cabo, en principio, sin necesidad de una personificación jurídica por parte de esas “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas”, lo cierto es que, más pronto que tarde, habrán de hallar dificultades para su actuación en el tráfico jurídico propio del Estado, por ejemplo: si quiere aparecer una Iglesia como dueña de un determinado templo y simplemente para dar de alta una cuenta en una entidad bancaria.

Y ello, pese a que un buen sector doctrinal entiende que las más paradigmáticas Confesiones religiosas son anteriores a muchos Estados; y tienen existencia anterior al reconocimiento legal, incluso a una determinada forma de personificación —tipicidad— jurídica establecida por el Estado (FORNÉS, ASENSIO). Sin desconocer la realidad de este aserto, que incluso está admitido por el Estado español en nuestra actual época constitucional, lo cierto es que, a los efectos del reconocimiento civil de estas realidades, por razones de seguridad jurídica —y con independencia de que puedan tener existencia extraestatal y anterior al Estado, y puedan seguir teniéndola a los meros efectos intraconfesionales— el ordenamiento jurídico estatal puede establecer, con carácter de exigencia, el cumplimiento de determinados requisitos a los efectos de la atribución de la personalidad jurídico-civil a estas entidades religiosas. Y eso es lo que ha hecho. Es, por ello, que hay que traer a colación, y resulta muy importante lo dispuesto en el art. 5.1 de la LOLR:

«Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia»; y que no es otro que el denominado RER».

Además, el art. 6.2 de la LOLR añade a todo este respecto:

«Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general».

Es, en consecuencia, necesario no confundir el ejercicio y la manifestación colectiva de la libertad religiosa con la personificación colectiva, en forma de persona jurídica, de la misma; pues ésta última —habiendo de considerarse que están en una relación de género a especie— puede ser una concreción de aquella, pero sin que sea necesaria siempre, para el ejercicio ‘comunitario’ de este derecho fundamental, la adquisición de subjetividad en forma de persona jurídica.

Para esto último, la LOLR, como hemos visto, parece contemplar que el fenómeno asociativo tanto puede partir de personas físicas en conformación de su creencia religiosa, como de que ésta ya se tenga profesada (art. 2.1.d) y art. 6.2), con lo que da a entender que puede abarcar la constitución de una asociación en el seno de una Confesión como fuera de ella. En estos dos preceptos se contiene una remisión al ordenamiento jurídico general en materia de asociaciones. Si acudimos al mismo, además de lo dispuesto en el CC, resulta obligada la referencia al art. 22 de la CE. En desarrollo del mismo fue aprobada, más de veinte años después, la ya citada LODA.

## 2.1. Delimitación de la normativa aplicable

### 2.1.1. Regla general: Entidad Religiosa (sujeción al art. 16 de la CE)

Todo este conjunto normativo enumerado (constituido por el art. 16 de la CE, el AAJ, la LOLR y Reglamento regulador del RER, así como alguna disposición contenida en los Acuerdos, de 1992, con las Confesiones minoritarias) es el actualmente vigente en cuanto a la regulación de las personas jurídicas “habilitadas” por la libertad religiosa. De él también se desprende la existencia de todo un haz de otras entidades religiosas, además de las citadas. Ahora bien, la remisión hecha al ordenamiento jurídico general, y, por tanto, a la regulación de las ‘asociaciones’, en los arts. 2.1.d) y 6.2, ambos de la LOLR, ¿implica que se aplica la normativa arriba enumerada o, aunque se trate de personalidad jurídica «habilitada» por el derecho de libertad religiosa, han de regirse por el art. 22 de la CE y la LODA?:

Art. 22 de la CE: 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

En definitiva –y dejando al margen a las fundaciones (dado que son una persona jurídica patrimonial, un conjunto de bienes destinados a un fin)– la cuestión es: ¿Todas las entidades religiosas son asociaciones?

Dado que, según la clasificación del art. 35 del CC, todas las personas jurídicas son ‘asociaciones’ o ‘fundaciones’, al modo en que parece ser que “*tertium genus non datur*”, una buena parte de la doctrina científica considera que las ‘Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas’ son asociaciones. Realmente este precepto del C.c. hace referencia a corporaciones, asociaciones y fundaciones, pero la doctrina, científica y jurisprudencial, tiene declarado que, en realidad, cabe reducir a dos géneros las entidades: Las de sustrato asociativo o personal “*universitas personarum*” y las de base patrimonial “*universitas rerum*”. En cualquier caso, en nuestro Ordenamiento jurídico las entidades religiosas no pueden ser nunca corporaciones, por definición públicas. (Cfr. [STC 340/1993, de 16 de noviembre](#)).

Y, como quiera que, entonces, estiman que a todas las asociaciones les es aplicable el que denominan régimen común de este tipo de persona jurídica y viene establecido en el art. 22 de la CE, se ha llegado a aseverar, por algunos autores, que el art. 5.1 de la LOLR, en cuanto que parece establecer una impronta constitutiva a la inscripción en el RER (al señalar, como hemos visto, que las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el RER) resulta inconstitucional, y, por tanto, sin valor jurídico alguno como no sea el de la nulidad, por su contraste con el art. 22.3 de la CE, en cuanto que este último precepto al disponer que «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad», debe interpretarse en el sentido de que sólo autoriza y consiente la atribución de un carácter meramente declarativo a la inscripción registral.

La cuestión está, pues, en si todas las ‘asociaciones’, sean del tipo que sean –y si es que, hipótesis, ‘Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas’ lo son–, han de estar y pasar obligatoriamente por el tamiz de la aplicación ineludible del art. 22 de la CE. Que, en nuestra opinión, no es así (más ampliamente, ALENDA, 2008).

A estos efectos, el Tribunal Constitucional, aunque no fuera excesivamente claro ni resolviera la cuestión definitivamente, ya estableció en su [STC 46/2001, de 15 de febrero](#), que «la propia formulación constitucional de este derecho permite afirmar que las comunidades con finalidad religiosa, en su estricta consideración constitucional, no se identifican necesariamente con las asociaciones a que se refiere el art. 22 de la CE. Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo» (F.J. 5; cursiva nuestra).

La duda resultante de lo manifestado por el Tribunal Constitucional reside en que no se sabe si quiere referirse a que caben más posibilidades de personificación jurídica que la de la sola “asociación” (siendo que “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas” son, o pueden ser, otra cosa distinta –persona jurídica distinta– de la “asociación”); o si es que el alto Tribunal simplemente quiere afirmar que puede bastar, a los efectos del ejercicio de la libertad religiosa, que el grupo de creyentes, Iglesia o Confesión ni siquiera necesita constituirse en persona jurídica.

A nuestro juicio, la cuestión ha venido a ser resuelta por la [LODA](#), en la cual el legislador –terminando de conformar el bloque de constitucionalidad encabezado por los arts. 16 y 22 de la Carta Magna– ha dejado claro que ésta señala diversas fuentes como legitimadoras en la génesis de varios tipos de asociaciones, no siendo el único el art. 22 de la CE. En efecto, la Exposición de Motivos de la LODA contempla otras asociaciones (que llega a calificar, incluso, de “asociaciones de relevancia constitucional”), señalando entre las mismas, por ejemplo, a los Partidos políticos y los Sindicatos y, además, de forma expresa y con cita del art. 16 de la CE, a las Confesiones religiosas.

De modo que el art. 22 de la Carta Magna no se constituye en la única y exclusiva fuente de la que puede surgir el fenómeno asociativo (y, por ende, la persona jurídica “asociación” en que puede plasmar), sino que también la libertad religiosa puede ser la génesis de este derecho con posibilidad de concreción en persona jurídica (tal y como veíamos a través de los arts. 2.1.d) y 6.2 de la LOLR); con la consiguiente desvinculación, o, al menos, la ausencia de necesaria forzosa vinculación, entre los arts. 16 y 22 de la CE.

A tenor de esta interpretación, el art. 22 de la CE más que establecer un régimen común –diríamos que básico o mínimo– para todas las asociaciones, al modo de un género del que surjan todas las demás –en forma de especie– “asociaciones”, se constituye en un remanente en el que, además de reconocerse ese derecho fundamental de asociación con carácter general, sirve de regulación para todo tipo de persona jurídica “asociación”, pero siempre y cuando la misma no haya ya merecido –incluso a nivel de relevancia constitucional– reconocimiento explícito para poder configurarse en esta singular forma de personificación jurídica merced a su propia habilitación de concreto precepto constitucional, como es el caso del art. 16 de la CE para las personas jurídicas con basamento en la libertad religiosa.

Esto es lo que ha querido el constituyente al plasmarlo, así –además de en los tantas veces referidos preceptos de la CE y la LOLR–, en la LODA, en cuyo art. 1 establece:

Apartado 2: «El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente L.O., dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico».

Apartado 3: «Se regirán por su legislación específica [...] las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente L.O.».

Todo lo cual –al promulgarse la LODA con tantos años de distancia respecto de la LOLR– supone no sólo dejar incólume la completa regulación relativa a las entidades religiosas, incluido el Registro relativo a las mismas, sino respaldar la existencia de esta regulación, basada en la LOLR y a la que ya hemos aludido. Y es que es la propia LODA la que excluye de su ámbito de aplicación –y hasta del art. 22 de la CE– a las asociaciones que tengan un específico régimen asociativo.

No es óbice a esta interpretación el que la propia LODA, en su Disp. Final 2ª, bajo la rúbrica “Carácter supletorio”, establezca:



«Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la CE».

Pues frente a lo que algún autor ha sostenido, esa Disposición Final 2ª no hace más que ratificar lo contenido en el art. 1 de la LODA (con el valor de Ley Orgánica que le atribuye la Disposición Final 1ª, 1, de la propia LODA), y, en cuya virtud, las Confesiones y las asociaciones religiosas, por tener un régimen asociativo específico, quedan fuera del ámbito de aplicación de la LODA y también del art. 22 de la CE, que es precisamente el que desarrolla esta Ley Orgánica. Entender otra cosa es tanto como venir a caer en una especie de razonamiento circular del que no se puede hallar la salida, desembocando en una interpretación que es necesario rechazar por su reducción al absurdo (cfr. LLAMAZARES; ASENSIO), dado que es sólo dentro del ámbito de aplicación de la LODA donde tiene sentido la determinación del carácter, orgánico o no, de sus normas, y de la aplicabilidad de las mismas.

En consecuencia, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como las asociaciones religiosas –con el matiz que, únicamente respecto de estas últimas, haremos más adelante– no caen dentro de la órbita de aplicación del art. 22 de la CE, confirmando la postura de quienes sostenían que este precepto al referirse a las «asociaciones constituidas al amparo de este artículo», estaba declarando y reconociendo la posibilidad de existencia de otras asociaciones constituidas en virtud de otra norma jurídica, como, por ejemplo, el art. 16 de la CE (Cfr. [STC 67/1985, de 24 de mayo](#)).

Pero, es más, aunque –a los meros efectos dialécticos– se estuviera en el supuesto de entender que el art. 22.3 de la CE es forzosamente aplicable a todo tipo de asociaciones, incluso a las habilitadas por el art. 16 de la CE, y ello en el sentido de que la exigencia de su inscripción registral nunca puede tener valor de inscripción constitutiva por impedirlo el citado precepto (al señalar que las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad), resulta fundamental en la materia la [STC 48/2003, de 12 de marzo](#), al negar esta aseveración doctrinal. En efecto, se señala en esta Sentencia, por el TC que «el legislador es libre de asociar o no el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el Registro sin que del art. 22.3 [de la CE] derive ningún impedimento para ello» (F.J. 20; cursiva y corchete, que pretende ser aclaratorio, nuestros).

Por consiguiente, es al legislador a quien compete establecer el alcance de la inscripción registral, determinando el carácter constitutivo o declarativo de la misma, a los efectos de adquisición de personalidad jurídico-civil por parte de la entidad religiosa. Y el artífice del art. 5.1 de la LOLR ha decidido que tenga ese valor constitutivo.

### **2.1.2. Excepción: la asociación que, siendo “religiosa”, no se rige por la LOLR ni puede tener acceso al RER (sujeción al art. 22 de la CE)**

Corresponde hacer, a continuación, la matización, antes anunciada, respecto de las asociaciones con esta particular tipología de persona jurídica, y así propiamente nombradas, que no se rigen por el art. 16 de la CE:

En la delimitación del alcance de aplicación de la LODA, la misma, en su art. 1.3, excluye de su ámbito a las “asociaciones”, propiamente dichas, que reúnan una doble condición, cumulativa:

1. Que tengan fines exclusivamente religiosos y
2. Que se constituyan por iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Asociaciones que, entonces y a tenor de este mismo precepto, se registrarán:

1. Por lo dispuesto en Tratados internacionales, con lo que, sin decirlo expresamente, se está refiriendo a las ‘asociaciones’ de la Iglesia católica, única que tiene suscritos Acuerdos de este tipo con el Estado.
2. Por lo establecido en leyes específicas [léase LOLR y Reglamento del RER y art. 1 de los Acuerdos del Estado español suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (en adelante, FE-REDE), la Federación de Comunidades Judías de España (en adelante, FCJE) y la Comisión Islámica de España (en adelante, CIE), contenidos, respectivamente, en las Leyes núm. 24, 25 y 26, todas las tres, de 10 de noviembre de 1992].
3. Supletoriamente, todas ellas, por la LODA.

Con lo cual se produce una vis expansiva de la LODA en su aplicación a “asociaciones” que no cumplan ese doble requisito señalado; lo cual, si bien puede compararse, en mayor o menor grado, con lo dispuesto en el art. 6.2 de la LOLR, parece que entra en contradicción y olvido absoluto de lo proclamado en el art. 2.1.d) de la misma LOLR, que, admitiendo el fenómeno asociativo, para su constitución por personas físicas, no lo liga a esa doble requisito exigido en el art. 1.3 de la LODA, siendo que el art. 2 de la LOLR –y ello a diferencia del art. 6.2 de la misma– hace una remisión no sólo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico general (que se entiende referida, obviamente, a la regulación de las asociaciones), sino también a lo establecido en la propia LOLR.

En consecuencia, pese a que el derecho que se reconoce en el art. 2.1.d) de la LOLR, de asociarse para desarrollar comunitariamente actividades religiosas, tiene su origen en la libertad religiosa, sin embargo, a modo de paradoja, la asociación-persona jurídica, resultante del ejercicio de este derecho únicamente se entiende regulada por esta LOLR y por su Reglamento de desarrollo relativo al RER, con posibilidades

de acceso al mismo, si se trata de una asociación constituida en el seno de una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, siempre que, además, se persigan fines exclusivamente religiosos (esta ha sido la cuestión más discutida en la práctica del RER. Cfr. ALENDA). En otro caso, si falta cualquiera de estos dos requisitos, su regulación cae de lleno en la LODA.

En todo caso, para despejar cualquier duda a este respecto, se puede citar lo establecido en el [Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones](#) (en adelante, RNA), que contempla, en su art. 24, que, a los efectos de anotar los fines y actividades de la asociación en forma codificada, los interesados puedan indicar en las solicitudes de inscripción un código que se corresponda con la actividad más característica de la asociación, de entre los que figuran en un anexo del propio Reglamento. Pues bien, si se acude al mismo, se señalan entre otros, como Códigos de actividades, el 116, referido a “Actividades de Base Religiosa”.

En consecuencia, y haciendo una **RECAPITULACIÓN** de cuanto antecede:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se rigen, en la materia en estudio, por lo dispuesto en la normativa que, hemos dicho, tiene su base en la libertad religiosa del art. 16 de la CE; con su desarrollo mediante la LOLR, los Acuerdos con las distintas Confesiones religiosas y el Reglamento regulador del RER.
2. Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas; esto es, por las mismas disposiciones por las que se rigen Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la LODA.
3. Las asociaciones cuyos fines no sean exclusivamente religiosos o que no se hayan constituido en el seno de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas se rigen por el art. 22 de la CE, la LODA y el Reglamento del RNA.

## 2.2. Problemática jurídica que plantea esta doble regulación normativa

Admitida esta doble regulación entre las que serán, en definitiva, dos clases distintas de ‘asociaciones’ (con nomen iuris propio en este sentido), surgen varios interrogantes que pasamos a tratar.

¿Qué diferencias existen entre estos dos regímenes jurídicos, aptos en sus respectivos ámbitos de aplicación, en la regulación y constancia registral del fenómeno asociativo-religioso?

Lo primero que hay que poner de relieve es que se trata de dos regímenes jurídicos diferentes, que plasman en la regulación de dos Registros distintos –el [RER](#)

y el [RNA](#)—, cada uno con su propia tipicidad en cuanto a las respectivas entidades que pueden tener acceso a los mismos. En otro caso, no tendría sentido alguno esta duplicidad de regulaciones, habiéndose llegado a proponer por algún autor la unificación de los mismos o, incluso, la desaparición del RER (PELAYO, 2007). Por tanto, en principio, cada uno de ellos se actúa y, en su caso, se procede a inscripción con arreglo a los criterios y principios legales con que, respectivamente, están dotados.

Si se analizan ambas regulaciones jurídicas, se llega a la conclusión de que las dos diferencias fundamentales entre las mismas se dan en el aspecto constitutivo de la entidad y en la función de la Administración en su cometido al frente del respectivo Registro. Veámoslas un poco más detenidamente.

### 2.2.1. Por lo que respecta a las entidades religiosas cuya base regulatoria se halla, exclusivamente, en la libertad religiosa, puede señalarse lo siguiente:

1. En cuanto al **aspecto constitutivo de la entidad religiosa**:
  - A. La normativa, al guardar silencio sobre el particular, debe entenderse que exige la mayoría de edad, la capacidad general de obrar en la persona, para constituir este tipo de entidades. Al menos, respecto de las entidades ‘Mayores’, aunque sin indicar exigencia concreta de personas fundadoras de la entidad, se señala que «se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad que avalan la fundación o establecimiento de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa» (art. 6 Regl. RER).
  - B. La documentación que se ha de aportar para la inscripción debe tener carácter de auténtica (arts. 6 y 7 Regl. RER).
  - C. La inscripción en el RER de la entidad es la que otorga a ésta su personalidad jurídico-estatal, por lo que el asiento registral tiene valor constitutivo de dicha subjetividad jurídica (con algunas excepciones, como las ya señaladas en relación con los regímenes transitorios, y otras relativas a entidades canónicas, que luego veremos); tal y como debe de interpretarse la dicción legal del art. 5.1 de la LOLR.
2. En cuanto al **cometido de la Administración al frente del RER**: su función es la de llevar a cabo una actividad de control de legalidad, a efectos de que acceda al Registro la entidad que cumpla los requisitos legalmente exigidos al respecto; denegando la inscripción en caso contrario. Se trata, por tanto, de una verdadera función de calificación registral, material, sustantiva o de fondo (en mayor profundidad, ALENDA, 2009).

## 2.2.2. Por lo que concierne a la “asociación” que, aunque pueda pretender tener cometidos de tipo religioso, queda bajo el ámbito material de aplicación de la LODA:

1. En cuanto al **aspecto constitutivo de la asociación**:
  - A. La normativa reguladora exige, en principio, mayoría de edad en los constituyentes de la entidad, pero también contempla la capacidad de los menores y el fomento del asociacionismo juvenil a estos efectos. Basta, por otro lado, que sean tres o más las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas para fundar una asociación (art. 5.1 LODA).
  - B. La formalización documental de la asociación puede plasmarse en instrumento público, pero también se contempla la posibilidad, perfectamente válida, de un mero documento privado (art. 5.2 LODA).
  - C. La inscripción en el RNA es de naturaleza meramente declarativa, por lo que no atribuye la personalidad jurídica a la entidad, sino que ésta ya se ostenta desde el mismo momento en que se procede por los asociados a la suscripción del acta fundacional y, por tanto, aunque la misma no se llevara a inscripción (art. 5.2 LODA).

Siendo esta diferencia existente, e importante, en su contraste con la regulación contenida respecto a las entidades a inscribir en el RER; sin embargo, en la práctica, la inscripción en el RNA tiene importancia por razones de seguridad jurídica –tal y como se afirma en el Preámbulo del Reglamento regulador de este Registro– y sobre todo en cuanto que, a efectos prácticos y tan importantes como es el de la separación de patrimonios (entre los de los asociados y el de la Asociación), en el ámbito de la responsabilidad respecto de terceros, la normativa reguladora de las asociaciones exige la inscripción en el RNA a estos menesteres; por lo que no tiene lugar sin la práctica del asiento registral (art. 10.4 LODA).

2. Por lo que se refiere al aspecto de la **misión de la Administración en la materia**, aunque la LODA asevera que se trata de una función de calificación meramente formal en el procedimiento de acceso al Registro (art. 30.1, in fine LODA), lo cierto es que la concreta regulación jurídica parte de postulados de lo que debe entenderse como una función de verdadera calificación registral de tipo sustantivo (los principios de legalidad y de legitimación, entre otros, se especifican como principios de actuación del Registro en el art. 4 del [Reglamento del RNA](#)) hasta el punto de que la normativa contempla que la inscripción pueda denegarse (art. 30.3 LODA y art. 39 del Regl. del RNA) o bien suspenderse el plazo para inscripción, sea para subsanación de defectos (art. 30.3 LODA) o, incluso, si se encuentran indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad, acudiendo al

Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial (art. 30.4 LODA).

**¿Resulta inconstitucional este régimen diferenciado, por causante de discriminación?** Es evidente, según queda explicado, que concurren mayores dificultades a la hora de constituir una entidad religiosa que una asociación que, aunque de “naturaleza religiosa”, se rija por la LODA: principalmente, por las potestades atribuidas a la Administración a la hora de admitir, o no, el acceso al registro a la entidad solicitante, al tiempo que el asiento registral es el que otorga la personalidad jurídica-civil. Dado que el legislador tiene libertad en la regulación, sin que de los arts. 16 y 22 de la CE resulten límites en este sentido, parece que el requisito de la igualdad se cumple al establecer unos mismos requisitos dentro de cada uno de los bloques regulatorios, esto es, el propio de la LOLR y el del marco de aplicación de la LODA. En cualquier caso, ha de tenerse presente que, si el término de comparación fuese el de la persona jurídica “fundación”, que también puede ser de impronta “religiosa”, la normativa establece para este tipo de persona la inscripción como constitutiva de la subjetividad jurídica. Así aparece en el art. 4.1 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones](#) establece que «Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones», por ello, siempre habría, en algún caso, desigualdades legislativas en la materia.

Si, como hemos visto, el art. 22.3 de la CE no es obstáculo a la impronta constitutiva de la inscripción registral a efectos de que puedan adquirir personalidad jurídico-estatal las entidades “mayores”, ¿puede ser óbice el art. 16 de la propia Ley de leyes, tanto por lo que respecta al derecho de libertad religiosa en sí o al principio de laicidad que también proclama el mismo? En otras palabras: ¿La exigencia de una inscripción de naturaleza constitutiva puede suponer una vulneración de la libertad religiosa en su manifestación colectiva? ¿Es incompatible con el derecho de libertad religiosa comunitaria el establecimiento de requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica por parte del Estado?

Así se ha entendido por un sector de la doctrina científica, pero, a nuestro juicio, la inscripción registral se configura como una “conditio iuris” establecida por el legislador en base a dos razones que equilibran las consecuencias derivadas tanto de la exigencia estatal de inscripción como de la no solicitud de constancia registral por la “inscribenda”: por una parte, preservar la autonomía y libertad de los grupos religiosos que deciden no pedir la inscripción, de modo que no pueda imputarse al Estado injerencia alguna ante tal determinación (respetando la libertad religiosa y asociativa de las personas, que incluye tanto la libertad de no asociarse como que, consecuentemente, el Estado no pueda atribuir a un determinado “conjunto de personas”, existente en la realidad la consideración de “asociación” sin su voluntad, pues incurriría en la prohibición constitucional de la confusión de funciones estatales y religiosas, vulnerando el principio de laicidad). Y, por otra parte, que la solicitud de esas personas acredita la voluntad de la entidad religiosa de obtener el reconocimien-

to estatal, al tiempo que supone la identificación de tal grupo religioso por parte de nuestro ordenamiento jurídico al lograr la inscripción.

### **¿Es necesario este doble régimen jurídico-asociativo?**

Los partidarios de la aplicabilidad del denominado Derecho Común de Asociaciones, al menos de las que consideran sus garantías mínimas, han llegado a señalar que ese estatuto que otorga la inscripción en el RER es perfectamente obtenible en virtud del propio régimen jurídico de las asociaciones, y, por tanto, sin necesidad alguna de la “especialidad” constitutiva del RER (POLO). Esta postura ha sido objeto de contestación, señalándose que «es evidente que la dimensión colectiva de la libertad religiosa es algo más que su ejercicio en forma asociativa, como pretende la tesis de la naturaleza asociativa de las confesiones religiosas; por eso esta dimensión colectiva no constituye otra libertad distinta, la de asociación, sino que forma parte del contenido específico y propio del derecho a la libertad religiosa, tal y como establece el art. 2.1 de la LOLR» (ASENSIO; CAPARRÓS).

Es de advertir que los presupuestos en que se sostiene esta diferente regulación se desvanecerían, o, al menos, carecerían de una mayor importancia a efectos prácticos, de seguirse la tesis sustentada por parte de la doctrina (LLAMAZARES), que sostiene que toda asociación, también la religiosa –incluidas las entidades “mayores”– obtienen, originariamente y así se constituyen, el estatus de “asociaciones” –con la consiguiente adquisición de personalidad jurídica– sin necesidad de trámite registral alguno. Es solo en un segundo momento jurídico, y si es que se quiere adquirir el estatus de entidad “religiosa” que, según esta tesis, sí que deben de inscribirse en el RER para ello. Inscripción tabular, que, consecuentemente, no puede dar una personalidad jurídica que ya se ostenta, sino solo un determinado estatuto jurídico del que antes se carecía. Con arreglo a esta postura, todas estas entidades son asociaciones desde su acta fundacional, de manera que pueden, si quieren, acceder al RNA, incluso en una opción libre, según este sector doctrinal, por un Registro u otro. Incluso si optan por acudir primero al RER y se produce el rechazo de inscripción en el mismo, poder ir, seguidamente, al RNA.

No participamos de esta opinión, por cuanto ya hemos dicho respecto de que a nadie se le puede obligar a asociarse, así como que una consideración jurídica de este tipo por parte del Estado haría incurrir a éste en una actitud contraria a la aconfesionalidad, cuando no directamente vulneradora de las libertades religiosa y asociativa, aparte de cuanto ha señalado el Tribunal Constitucional en la materia.

Pero, si se trata de una “asociación”, entidad menor, propiamente dicha, ¿puede acceder, indistintamente a ambos Registros, RER y RNA? ¿Puede elegirse en cuál de los dos inscribirse?

Ya hemos señalado que se trata de dos regímenes jurídicos distintos, cada uno estableciendo un Registro con su propia tipicidad, por lo que, de lege data, no cabe

una libre elección en la materia, pues cada una de estas regulaciones vela por la especificidad propia de cada Registro, regulando el acceso a cada uno de ellos según la clase de entidad que lo pretenda y según corresponda, sin que libremente se pueda escoger entre uno y otro. Otra cosa podrá ser lo que pueda ocurrir o haya ocurrido en la práctica en según qué tiempos.

Las dos últimas, recientes y vigentes, regulaciones de ambos Registros apuestan sin ambages en este sentido, estableciendo, indudablemente, la tipicidad tanto en uno como en otro Registro. Tratándose de la LODA, estas exigencias de tipicidad se manifiestan, entre otros aspectos, en la necesidad de hacer constar en el documento fundacional la «voluntad de constituir una “asociación”» (art. 6.1.b) LODA), disponiéndose el rechazo del acceso al Registro si no se considera que se tenga naturaleza de asociación o no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la LODA, remitiendo, entonces, a los interesados al Registro u órgano administrativo competente para inscribirla (art. 30.3 LODA); llegándose a exigir un acuerdo de modificación de estatutos para cambiar su régimen jurídico y acogerse exclusivamente al régimen general y común de la LODA si se quiere acceder al RNA, siendo que la entidad ya estaba inscrita en un registro especial de asociaciones (art. 48 del Regl. del RNA).

Así mismo, en la regulación del RER, se vela porque el acceso al mismo solo se franquee por verdaderas entidades “religiosas”. De ahí que, entre las primeras exigencias en orden al acceso tabular, se establezca que en la solicitud a estos efectos se especifique la clase de entidad religiosa que se pretende inscribir, así como que se acompañe a la solicitud la documentación pertinente y que corresponda con arreglo al tipo de entidad solicitada (art. 5.2 del Regl. del RER).

### 3. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD EN EL RER

Por cuanto antecede, la exigencia de inscripción registral debe entenderse, en todo caso, una legítima restricción impuesta a la posible adquisición de subjetividad jurídica que un grupo de personas pretende alcanzar con fundamento en su libertad religiosa; puesto que no es la denegación de la inscripción registral, sino una indebida denegación de la misma la que es vulneradora de la libertad religiosa.

¿Por qué? Porque ningún derecho es absoluto o ilimitado, de modo que únicamente se trata de un determinado ejercicio de la libertad religiosa –el de la posible adquisición de subjetividad jurídica colectiva– sometido a control de legalidad; de forma que, sólo cuando no se cumple la legalidad se lleva a cabo una denegación de inscripción en el RER; siendo, a su vez, ilegal una indebida denegación de constancia registral, y ello por cuanto, siguiendo la [STC 46/2001, de 15 de febrero](#), la inscripción en el Registro produce efectos jurídicos diversos, hasta el punto de que



se ha de «apreciar que el legislador otorga a las confesiones o comunidades inscritas en el Registro una especial protección jurídica de la que no pueden beneficiarse aquellas otras que, habiendo pretendido acceder a dicho status mediante la formal solicitud de la inscripción, han visto ésta denegada». Señala, así, el alto Tribunal que la inscripción en el RER no sólo supone, siendo importantísimo, la adquisición de personalidad jurídico-estatal por parte de la entidad religiosa inscrita, sino también la adquisición por ésta de un estatus especial frente a la que no se inscriba.

Transcribimos, por su importancia en este sentido, el FJ. 7º de esta STC 46/2001, por cuanto que ofrece la pauta del diferente **régimen jurídico que alcanza a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas** respecto de las que no lo están:

«la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR. Pero al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado status, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la mencionada Ley, a cuyo tenor las entidades o confesiones religiosas inscritas “podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”, añadiendo el precepto que la potestad de autonormación puede comprender la configuración de instituciones creadas para la realización de sus fines, así como incluir “cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias”.

»De otra parte, el específico status de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase.

»Así, en el ámbito de la protección penal, mientras el art. 522 del Código Penal tutela con carácter general al miembro o miembros de una confesión religiosa, como sujeto pasivo individual, frente a “los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan ... practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos”, el art. 523 de dicho Código punitivo dispone una protección específica y agravada frente a quien “con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspon-

diente registro público del Ministerio de Justicia...”.

»Este reconocimiento de un peculiar status derivado de la inscripción tiene su traducción positiva no sólo en el ámbito penal sino también en otros sectores del Ordenamiento jurídico, para los que no es un dato irrelevante –un indiferente jurídico– el que la comunidad o confesión religiosa haya o no accedido al mencionado Registro. En este sentido, el art. 59 del CC, al regular la celebración del matrimonio en forma religiosa dispone que “el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado, o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”, atribuyendo así al matrimonio celebrado en cualquiera de las formas religiosas previstas en dicho precepto los oportunos efectos civiles, tal como señala el art. 60 del referido Código.

»Del mismo modo, la inscripción en el Registro de una confesión o comunidad religiosa reclama de los poderes públicos no sólo una actitud de respeto a las creencias y prácticas de culto propias de aquélla, dispensándoles la oportuna protección, sino que también les exige, como señala el apartado 3 del art. 2 LOLR, y para “la aplicación real y efectiva de estos derechos”, es decir, de los derivados del ejercicio individual o colectivo del derecho fundamental a la libertad religiosa, una actuación de significado positivo, a cuyo efecto “adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.»

Cabe añadir respecto de las entidades religiosas “Mayores” que, si además de inscritas en el RER, ven **reconocido por el Estado su notorio arraigo**, pasan a tener, por disposición legal, representación en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 8 LOLR) y, en su caso, si a ello se aviene el Estado, la posibilidad de realizar convenio de cooperación con el mismo (art. 7.1 LOLR); instrumento en el que se puede hacer extensión de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico (art. 7.2 LOLR).

La última modificación operada en el art. 60 del C.c., (Cfr., ap. 12 de la Disposición Final 1ª de la [Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#)) ha concedido a las Iglesias y Confesiones que han obtenido el reconocimiento de notorio arraigo, o en su día lleguen a alcanzarlo, la posibilidad de eficacia civil a sus matrimonios religiosos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

En cuanto a las **Confesiones que han alcanzado Acuerdo de cooperación con el Estado**, los mismos suponen la plasmación legal de un estatuto jurídico propicio al reconocimiento de la singularidad propia de las respectivas Confesiones. Estos Acuerdos, como hemos dicho, se han alcanzado, primero, con la Iglesia Católica y, más tarde, con la FEREDE, FCJE y la CIE.

Empezando por estas últimas, dado que, a diferencia de la Iglesia Católica, carecen cada una de ellas de un interlocutor que las represente a nivel internacional, fue el propio Estado el que propició que las distintas Iglesias y Comunidades religiosas se constituyesen en Federaciones, a efectos de poder pactar con el conjunto de entidades evangélicas, judías e islámicas de España; conseguido este objetivo y tras las pertinentes negociaciones, los Acuerdos con las mismas, como ya se ha dicho, plasmaron, respectivamente, en las Leyes, 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992.

Por lo que a la materia que nos ocupa, hay que reseñar que en estos **Acuerdos con FEREDE, FCJE y CIE** apenas se contienen disposiciones específicas en tema de adquisición de la personalidad jurídica civil, limitándose a establecer el art. 1 de los respectivos Acuerdos una serie de requisitos, especialmente en lo relativo a la emisión de certificaciones acreditativas, a efectos de formar parte, o darse de baja, de las correspondientes Federaciones, así como respecto de los fines religiosos de las entidades asociativas religiosas que se constituyan en el seno de estas Confesiones. (Respecto de las entidades islámicas, Cfr., [Real Decreto 1384/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el art. 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE](#)). Esta normativa debe, pues, complementarse con lo dispuesto en la LOLR y la regulación relativa al RER.

Sí que se establecen mayores especialidades en el [AAJ suscrito por el Estado española con la IGLESIA CATÓLICA](#), al contener todo un régimen jurídico relativo a las entidades canónicas y su posible adquisición de personalidad jurídico-civil.

La Iglesia católica, en cuanto que cabeza visible y representante institucional de esta creencia, tiene existencia antes incluso que se constituyera el Estado español, dado que la Santa Sede tiene reconocida su personalidad jurídica internacional en cuanto aptitud para ser sujeto capaz de derechos y deberes a nivel internacional desde hace siglos.

Tal y como se ha adelantado, en el AAJ se parte de un respeto de los derechos adquiridos por las entidades canónicas que ya tenían personalidad-jurídica civil antes de la entrada en vigor del mismo; personalidad jurídica que conservan y no pierden, si bien se establece un periodo transitorio a efectos de que se inscriban en el Registro Público estatal, si es que no lo habían hecho en el anterior que regulaba la materia (Disp. Transitoria 1ª). Por tanto, transcurridos esos tres años que se establecen como de derecho intertemporal: a) No es que pierdan la personalidad jurídico-civil que ya tenían. b) La inscripción registral en estos supuestos no tiene más valor que el probatorio, siendo de naturaleza meramente declarativa. La inscripción se limita a declarar, dando, eso sí publicidad con presunción iuris et de iure de conocimiento erga omnes, de que la entidad en cuestión tiene y tenía personalidad jurídica-civil, con efectos retroactivos sin perjuicio de terceros.

La Iglesia católica, como tal, no está inscrita en el RER. Debido a la peculiar situación, de arrastre de la anterior regulación jurídica, a esta Confesión no se le exige requisito alguno para el reconocimiento de su personalidad jurídica, ni tampoco se lleva a cabo

ninguna declaración explícita ni solemne en obsequio a esta personalidad. Ésta está ya más que admitida, aparte de por las razones históricas expresadas, por el hecho de su mención explícita como Confesión religiosa en el art. 16 CE; Iglesia católica con la que el Estado, en este precepto, se obliga a mantener relaciones de cooperación, lo cual no puede hacerse sino en el ámbito de lo jurídico; y, por tanto, ostentando capacidad jurídica para ello; como lo es también que esa cooperación haya plasmado en los ya referidos 5 Acuerdos (de 1976 y 1979), que tienen naturaleza jurídica de Tratado internacional (difícilmente se podrá suscribir un Tratado de este tipo si, implícitamente cuanto menos, no se está reconociendo este tipo de personalidad jurídica al interlocutor).

En el AAJ sí se realiza, en cambio, un reconocimiento explícito –valiendo como tal, *ope legis*– de la personalidad jurídica-civil de la Conferencia Episcopal Española (art. I.3).

Y, en el mismo precepto, art. I, se contiene el mecanismo en virtud del cual las [personas jurídicas canónicas pueden adquirir la personalidad jurídico-estatal](#). Se distingue:

- Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales: Para adquirir la personalidad jurídica estatal, primero tienen que constituirse como personas jurídicas y ser tales en el seno de la Iglesia; adquiriendo, si quieren, la personalidad jurídico-civil cuando dirijan a los órganos competentes del Estado notificación de ser persona jurídica canónica (art. I.2 AAJ). La notificación hace, pues, aquí, las veces de la inscripción.
- Para el resto de personas jurídicas canónicas, señalándose al respecto: Órdenes, Congregaciones, Institutos de vida consagrada, Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas: Pueden adquirir la personalidad jurídica-civil mediante la inscripción en el Registro público correspondiente, que, en definitiva, ha venido a ser el RER (art. I.4 AAJ). En este caso, la inscripción tiene un valor constitutivo de la personalidad jurídica-civil, que no se adquiere por la entidad canónica sino mediante la proclamación que realiza el asiento registral y en virtud de la práctica del mismo.

Este mismo precepto hace referencia a las “Fundaciones” religiosas, [siendo únicamente éstas, las católicas](#), dado el silencio normativo existente en la materia respecto de las propias de otras Confesiones religiosas, que en el RER se contempla una Sección específica para la constancia de las mismas.

## 4. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Para poder ejercitarse, colectivamente, pero por parte de sujetos individuales, el derecho de libertad religiosa, se exige la creación de una persona jurídica?
2. ¿Por qué normativa jurídico-estatal se rigen Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas? ¿Y las asociaciones religiosas?

3. ¿El art. 5.1 de la LOLR establece, con carácter constitutivo, la inscripción en el RER, a efectos de adquisición de la personalidad jurídico-civil de las entidades religiosas?
4. ¿Resulta el art. 5.1 LOLR contrario al art. 22.3 de la CE, siendo, por tanto, inconstitucional?
5. ¿El art. 22 de la CE constituye la única y exclusiva fuente de la que puede surgir el fenómeno asociativo?
6. ¿Hay algún supuesto, en la normativa vigente, en virtud del cual la inscripción en el RER no sea necesaria o ésta no tenga carácter constitutivo de la personalidad jurídico-civil de la entidad religiosa?
7. Diferencias entre la regulación normativa de entidades religiosas y la de asociaciones religiosas regidas por la LODA. ¿Es inconstitucional esta diferencia de regulación normativa?

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- ALENDASALINAS, M., “El modelo registral de las entidades religiosas”, en J. Ferreiro (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, pp. 315-368.
- IDEM, *El Registro de Entidades Religiosas. La praxis administrativa tras la STC 46/2001*, Iustel, Madrid, 2009.
- IDEM, “Repercusión de la doctrina, científica y jurisprudencial, en la nueva regulación reglamentaria del RER”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXII, 2016, pp. 1209 y ss.
- ASENSIO, M.A., “Personalidad religiosa y teoría general del Derecho: nota crítica a la naturaleza asociativa de las confesiones”, *Ius Canonicum*, núm. 107, 2014, pp. 185 y ss.
- CAPARRÓS SOLER, M.C., *Las confesiones religiosas en España. Aproximación a su naturaleza jurídica*, Comares, Granada, 2014, pp. 106 y ss.
- FORNÉS, J., “Consideraciones sobre la LOLR de 1980, con sus perspectivas de futuro”, en R. Navarro-Valls et al. (coords.), *La libertad religiosa y su regulación legal*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 62 y ss.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, II, 4ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 482 y ss.
- PELAYO OLMEDO, J.D., *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2007.
- POLO SABAU, J.R., *La naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el Derecho Constitucional Español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2008, pp. 111 y ss.